



**PROYECTO DE LEY: QUE ESTABLECE PLAZO
PRESCRIPTORIO PARA INICIO DE
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR LAS
PERSONAS JURIDICAS CIVILES.**

El congresista de la República, **RAUL FELIPE DOROTEO CARBAJO**, miembro del grupo parlamentario **Acción Popular**, en pleno ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE ESTABLECE PLAZO PRESCRIPTORIO PARA INICIO DE
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR LAS PERSONAS JURIDICAS
CIVILES.**

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley, tiene como objetivo evitar que los asociados de una persona jurídica de naturaleza civil, estén sujetos a un plazo indefinido para estar sometido al inicio de un procedimiento disciplinario.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El ámbito de aplicación de la presente ley, comprende a todas las personas jurídicas de naturaleza civil.

Artículo 3. Finalidad

3.1 Establecer un plazo prudencial dentro del cual las personas jurídicas de naturaleza civil pueden ejercer su potestad sancionadora contra los socios infractores.

Artículo 4. Modificación del Código Civil, incorporando el Artículo 98-A, en los términos siguientes:

Artículo 98-A.

La potestad sancionadora de las personas jurídicas para determinar la existencia de infracciones al estatuto cometida por sus asociados, prescribe dentro del plazo de 03 año, que se computará a partir del día en que la falta se hubiera cometido en el caso de las faltas instantáneas o desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la falta en el caso de faltas continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las faltas permanentes.

El plazo de prescripción, se suspende con el inicio del procedimiento disciplinario, siempre y cuando se realice la notificación al socio infractor de hechos constitutivos de faltas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - La presente ley se hará extensivo a todas las personas jurídicas de naturaleza civil.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/11/2023 12:08:01-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2023 11:41:16-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/11/2023 10:25:00-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 02/11/2023 12:08:11-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2023 16:43:54-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/11/2023 17:56:13-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2023 17:03:13-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **8** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6343/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A. ANTECEDENTES.

Las personas jurídicas de naturaleza civil, como las Asociaciones, Comités, fundación y otros de naturaleza civil se encuentran reguladas en el Artículo 76¹ del Código Civil, en donde se determina la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines. Dentro de esta regulación se deja establecido que dentro del estatuto de la persona jurídica se debe precisar con respecto a las condiciones de admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, como lo preceptúa el numeral 5 del Artículo 82² de la norma sustantiva civil, lo que evidentemente debe contener los estatutos de todas las personas jurídica, implicando el sometimiento de todos los asociados al procedimiento disciplinario establecido.

Bajo este contexto legal, las personas jurídicas de derecho privado, en uso de la facultad de autoregulación, formalizan su constitución aprobando su estatuto, dentro del cual se limitan a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del Código Civil, es decir solamente establecen las condiciones para la exclusión de sus miembros, lo que en la práctica proceden a regular, precisando los actos que constituyen o se consideran faltas, el tipo de las sanciones a aplicar a dichas faltas, así como el procedimiento disciplinario a seguir para imponer y aplicar una falta a sus asociados. Aparte de esta regulación de la exclusión de sus miembros, no existe otra exigencia de obligatoria observancia.

Sin embargo, las personas jurídicas constituidas, no establecen dentro de esta regulación de la exclusión de sus asociados, sobre el plazo que tiene la entidad para ejercer su potestad sancionadora, dejando a su arbitrariedad iniciar el

¹ Artículo 76 Código Civil; Regulación de las personas jurídicas.

La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.

La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación

² Artículo 82 Código Civil; Contenido del estatuto de las asociaciones

El estatuto de la asociación debe expresar:

5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.

procedimiento disciplinario cuando lo considere conveniente, es decir dicha potestad sancionadora puede ejercerse en un mes, 01 año o 05 años, lo que deja en una incertidumbre al supuesto infractor.

Sobre el particular el jurista Mario Romero Antola, en su publicación "La Justicia Interna en las Asociaciones"³, señala que: Las asociaciones en menor o mayor grado, han tratado de resolver los problemas disciplinarios que se presentan con sus asociados de la mejor forma, basándose fundamentalmente en los principios de Libertad de Asociación y Autonomía de la Voluntad que consideran deben inspirar sus procesos sancionadores, llegándose inclusive a sugerir que nada tiene que hacer en sus decisiones libres y autónomas entes externos a ellos como el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. En la práctica esta labor, en muchos casos, no se realiza por órganos especializados, así como tampoco se cuenta con normas y procedimientos que puedan otorgar las suficientes garantías de un proceso legal y justo. Como consecuencia de esto, muchas acciones disciplinarias llevadas dentro de las asociaciones, han sido materia de reclamo en la vía judicial, mediante impugnación de acuerdos o vía acción de amparo.

Asimismo, señala que: "Los principales derechos fundamentales que deben respetarse en cualquier proceso sancionador y por tanto limitan y orientan la autorregulación y funcionamiento de la sanción en las instituciones privadas se dice son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, siendo los tribunales los que han venido fijando estos límites a través de sus resoluciones en los últimos años".

Por otro lado, es necesario precisar que, dentro del marco jurídico de la actividad pública, existe unanimidad en establecer que la potestad sancionadora está sujeta a un plazo determinado, y vencido dicho plazo, el mismo genera la prescripción de la facultad sancionadora, como se verifica de la ley General de Procedimiento Administrativo, donde como regla general para la administración pública, la facultad para el inicio del proceso sancionador, está limitado a un plazo, por lo que transcurrido el mismo, ya no se puede iniciar el procedimiento sancionador, como está regulado en el Artículo 252 del Texto Único Ordenado

³ "La Justicia interna en las Asociaciones" Mario Romero Antola.

de la Ley 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo⁴.

De igual manera en la potestad sancionadora dentro del vínculo laboral del empleador contra el trabajador está sujeto al principio de inmediatez, es decir a un plazo bien reducido para que el empleador pueda iniciar un proceso sancionador de despido como lo señala el Artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR⁵.

También, esta potestad sancionadora, tiene limitación en el régimen de sociedades, pues para poder determinar la responsabilidad de los Directores integrantes del Directorio de una empresa, se ha establecido un plazo prudencial, y vencido el mismo, caduca dicha responsabilidad, como se verifica del Artículo 184 de la Ley 26887⁶ Ley General de Sociedades.

Entonces, queda claro que, en nuestro marco regulatorio legal sustantivo, no se encuentra previsto determinar un plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora que le corresponde a las personas jurídicas de naturaleza civil contra los socios infractores, lo que si sucede en otras esferas de las diferentes actividades tanto públicas como privadas, incluso de sociedades, conforme se ha dejado anotado

II. FUNDAMENTOS

Según información publicitada por la Superintendencia Nacional del Registro Público, ha señalado que muchos ciudadanos se han organizado y buscaron la

⁴ Art. 252 del TUO de la Ley 27444 **Prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

⁵ Artículo 31.- D.S 003-97-TR

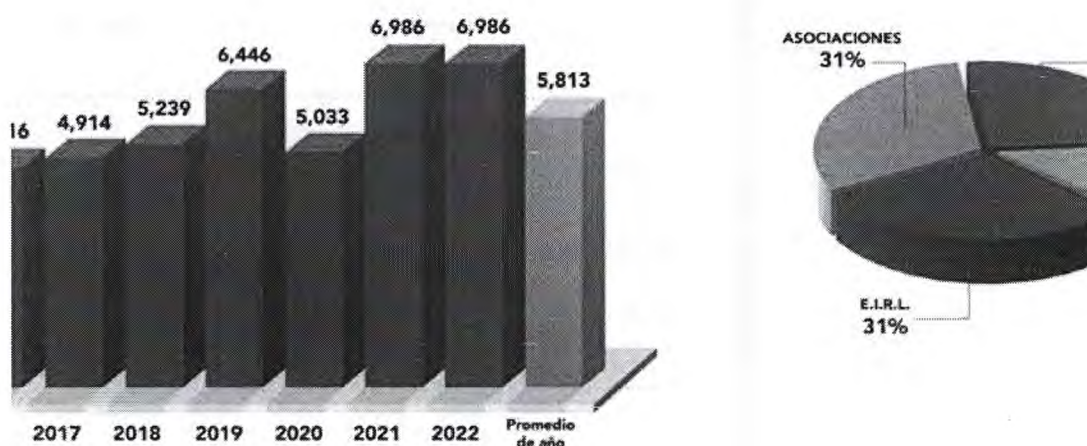
El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez

⁶ Artículo 184.- Caducidad de la responsabilidad La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la de realización del acto que originó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

formalidad constituyendo sus Asociaciones que en el 2022 registró un incremento del 30%, registrándose en Sunarp más de 2 mil asociaciones, es decir existe un gran número de integrantes de las Asociaciones que pueden verse perjudicados con la falta de regulación de un plazo razonable para iniciar la potestad sancionadora, conforme se evidencia del cuadro publicitado⁷.

STITUCIONES - TOTAL ZONA N° X - SEDE LIMA



Como he reseñado, en el contexto jurídico nacional, dentro de las diferentes esferas de las actividades de las personas y el Estado, se ha establecido que la potestad sancionadora se ejerza en un plazo razonable y vencido dicho plazo prescribe esa facultad prescribe, con lo cual se evita que la persona jurídica no ejerza esta potestad fuera de un plazo razonable.

Quienes se han visto perjudicados con el exceso arbitrario de esa facultad sancionadora de las personas jurídica de naturaleza civil o sin fines de lucro, han tenido que recurrir a la vía judicial o ante el Tribunal Constitucional para evitar este exceso arbitrario, conllevando a que se emita la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01813-2008-PHC-TC, en donde dentro de su fundamentación precisa expresiones de Niclo Troeker: "Razonable es un término que expresa

⁷ <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/698383-sunarp-cusco-registra-mas-de-6-mil-900-inscripciones-en-personas-juridicas>

una exigencia de equilibrio en el cual estén moderadas armoniosamente, por un lado, la instancia de una Justicia administrada sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que los procedimientos administrativos y por ende también los disciplinarios internos de las asociaciones, que determinan derechos de los administrados, deben tramitarse en un plazo razonable.

En ese contexto el jurista Dante Mendoza Antonioni, en su publicación "La prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas"⁸, señala: El paso del tiempo tiene consecuencias en el Derecho. Una de ellas es la prescripción. En el Derecho Administrativo sancionador la figura toma especial relevancia desde que la demora de la administración para determinar una infracción y establecer su consiguiente sanción, puede tener como consecuencia la imposibilidad de hacerlo y que la sensación de impunidad que se genera en la sociedad termine en sospecha de corrupción, afectando la estabilidad y gobernabilidad del país. La prescripción es una garantía establecida en favor de los ciudadanos frente al actuar moroso de la Administración Pública"

Igualmente agrega: "que en el Derecho Administrativo nacional la prescripción es una figura sustantiva que determina la extinción de la competencia de la administración pública para poder perseguir una infracción a cualquier norma por parte de los administrados. A diferencia de las figuras de prescripción y caducidad en el Derecho Civil, donde de manera muy general podemos afirmar que mientras que la primera extingue la acción —y por ello es considerada una figura procesal—, y la segunda extingue el derecho; en el Derecho Administrativo sancionador lo que existe es una figura diferente que tiene la virtualidad de extinguir en simultáneo la acción y el derecho"

Entonces, resulta necesario que la potestad sancionadora que ejercen las personas jurídicas sin fines de lucro como las asociaciones, tengan un plazo determinado dentro del cual puedan ejercer dicha potestad, la misma que prudencialmente debe ejercerse en un plazo de 03 años, ya que conforme se verifica de la mayoría de asociaciones registradas, tienen establecido como

⁸ Pag. 1 La prescripción de la facultad para determina las infracciones administrativas. Dante Mendoza Antonioni,

vigencia de la directiva un plazo de 02 años, por lo tanto, para verificar una posible infracción de los directivos y socios, e iniciar un procedimiento disciplinario debe darse posteriormente a los 02 años, por eso resulta prudente el plazo de 03 años para ejercer dicha facultad disciplinaria, en el entendido además que en materia administrativa se ha establecido un plazo general de 04 años de la facultad sancionadora.

La regulación de un plazo acorde a la naturaleza de una persona jurídica privada, resulta necesaria, porque no es posible que un asociado se encuentre sometido en una incertidumbre permanente e indefinida para que se inicie un procedimiento disciplinario.

Esta iniciativa legislativa, pretende no dejar desprotegido al integrante de la persona jurídica de naturaleza civil, que pueda verse sometido indefinidamente al inicio de un procedimiento disciplinario, ya que al no estar regulado dentro del Código Civil, que el ejercicio de dicha facultad sancionadora se sujeta a un plazo determinado, y que vencido el mismo prescribe la potestad disciplinaria, habida cuenta que desidia, desinterés o conveniencia de quienes dirijan estas instituciones, al dejar transcurrir el plazo sin ninguna justificación o sustentación alguna, no puede afectar y perjudicar al supuesto infractor.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa busca regular una situación no prevista dentro de la potestad sancionadora que ejercen las personas jurídicas de naturaleza civil, en los procedimientos disciplinarios que realizan contra sus integrantes, para establecer un plazo dentro del cual puedan ejercer dicha facultad y evitar que puedan ser sometido eternamente a un procedimiento disciplinario, lo que va a redundar en la formulación de mejores leyes en beneficio de la sociedad en general.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La promulgación de la presente ley, no implica un costo adicional al erario nacional del Perú, ni para el Congreso de la República, pues busca regular una

situación que padecen los asociados de una persona jurídica de naturaleza civil, para evitar que estén sometidos indefinidamente a un proceso disciplinario.

VII DE LA RELACION CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley, que busca fortalecer los partidos políticos, incentivando la participación de la juventud dentro de la misma, fomentando la formación profesional parlamentaria, tiene vinculación con la política de estado del rubro Democracia y Estado de derecho, en el punto N° 01, siguiente:

- 1.- Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho.